

dicando á los derechos de los extranjeros, trascienden hasta dañar los intereses nacionales.

269. ¿Habré acertado en la solución que propongo para las graves, difíciles é importantísimas cuestiones que he estudiado? ¿Habré sido tan dichoso que haya conseguido formular un proyecto de ley que satisfaga las múltiples y variadas exigencias que la de extranjería tiene que llenar en la República?..... Yo solo puedo asegurar que si más de una vez sentí abrumada mi insuficiencia con el enorme peso de las dificultades de la empresa que afronté, siempre el sentimiento patriótico, que me impuso el deber de aceptar la comisión que he desempeñado, me dió aliento para hacer cuanto mis fuerzas alcanzaran en servicio del país. Otras personas y no yo deben responder á aquellas preguntas: en la exposición de motivos que precede, tienen cuanta luz se necesita para alumbrar los errores en que por mi desgracia haya podido incurrir, para corregirlos, haciendo brotar de ellos la verdad. Si juzgando de estas materias un criterio más ilustrado que el mío, depura á mi obra de sus defectos y se expide la ley de extranjería de manera que á la vez que honre la cultura de México en el exterior, satisfaga las necesidades actuales y cuide de los intereses futuros de la República, quedarán con ello recompensados con usura mis trabajos.

270. Pero sea cual fuere el éxito que ellos obtengan, yo, que me siento honrado con la comisión que esa Secretaría se dignó confiarme, no puedo concluir sin asegurarle, que no he perdonado esfuerzo alguno para corresponder á la confianza con que me ha distinguido, y que cumplo con el más grato de mis deberes, protestándole mi agradecimiento, juntamente con las consideraciones de mi respeto.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1885.

Y. L. Vallarta.

C. Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los mexicanos y de los extranjeros.

Art. 1.º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano, que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo sin embargo optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al de su mayor edad, tal como la determinan las leyes de México; y siempre

que hagan la declaracion respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República y fijen en ella su residencia dentro del año inmediato.

Si los hijos de que trata la fraccion presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algun empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, que no haya perdido su nacionalidad, segun las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fraccion anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, segun los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos, que continúen resi-

diendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, segun el tratado de 27 de Setiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5.º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisicion, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la fraccion III del artículo 30 de la Constitucion, haciéndose constar en la escritura la resolucion del extranjero sobre este punto. Si él elige la nacionalidad mexicana, una vez que haya llenado los requisitos que exige el artículo 20 de esta ley, será tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de tales. En el acto de hacer la inscripcion del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este particular, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, cumplirá con los requisitos que establece el artículo 20 de esta ley para la naturalizacion de los extranjeros.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que llenen las formalidades prevenidas en el artículo 20 de la presente ley.

Art. 2.º Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de Gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional hasta llegar á la mayor edad, si se mantienen bajo la patria potestad. Trascurrido el año siguiente á esa edad, sin haber manifestado ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos naturalizados.

III. Los hijos de mexicano, que residiendo con sus padres fuera del territorio nacional, dejaren pasar un año despues de su mayor edad sin manifestar ante los agentes diplomáticos y consulares de la República su resolucion de conservar su nacionalidad primitiva.

IV. Los mexicanos que abandonen el país y se establezcan en el extranjero con el ánimo manifiesto y declarado de no ser ciudadanos de la República. El establecimiento mercantil fuera del país no demuestra por sí solo ese ánimo.

V. Los ausentes de la República, sin licencia ni comision del Gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, ó establecimiento de comercio, que dejaren pasar cinco años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose, despues de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

VI. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexica-

na de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio su resolucion de recobrar esa nacionalidad.

En el caso de que la mexicana no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, segun las leyes del país de éste, ella conservará la suya de origen.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalizacion del marido ó padre respectivamente; salva la excepcion establecida en el inciso anterior de esta fraccion.

VII. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VIII. Los que sirvieren oficialmente á Gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático sin licencia del Congreso. El profesorado ejercido por mexicanos en el extranjero no los priva de su nacionalidad. El servicio consular tampoco está incluido en esta prescripcion, pues, previo permiso del Congreso federal, puede prestarse por mexicanos á Gobiernos extranjeros sin perder su carácter nacional.

IX. Los que aceptaren condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 3.º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales sin distincion alguna son parte del territorio nacional, y que los que nazcan

á bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4.º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se reputarán como nacidos fuera del país para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las legaciones de la República.

Art. 5.º La nacionalidad de las personas jurídicas se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia todas las que se constituyan en la República, según sus leyes, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas jurídicas extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios al Derecho público ó privado de la Nación.

CAPÍTULO SECUNDO.

De la expatriacion.

Art. 6.º La República Mexicana reconoce el derecho de expatriacion, como natural é inherente á todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo salir de su territorio, y establecerse en país extranjero, así tambien protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdiccion. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º Los mexicanos no pueden expatriarse en tiempo de guerra ó de perturbacion grave de la paz pública. El mexicano que renuncie su nacionalidad dentro de tres meses anteriores á la declaracion de la guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre la República y un enemigo extranjero, será castigado como traidor, conforme á los artículos 1,071 y 1,083 del Código penal. La ley determinará las penas en que incurra el mexicano que renuncie su nacionalidad en caso de grave perturbacion de la paz pública.

Art. 8.º La expatriacion y naturalizacion consigüente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradicion, juicio y castigo, á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 9.º Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual proteccion del Gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que si regresan á su país de origen, queden sujetos á las responsabilidades en que hayan incurrido, ántes de su naturalizacion, conforme á las leyes de ese país.

Art. 10.º El Gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el Derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios, siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervencion diplomática, y tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fueren tan graves, que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso con los documentos relativos para los efectos constitucionales.

Art. 11. La naturalizacion de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de origen durante dos años.

CAPÍTULO TERCERO

De la naturalizacion.

Art. 12. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 13. Un año por lo ménos ántes de solicitar la naturalizacion, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestacion, guardando la original en su archivo.

Art. 14. Trascurrido ese año y cuando el extranjero haya cumplido cinco de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno federal que le conceda su certificado de naturalizacion. Para obtenerlo deberá ántes presentarse ante el juez de Distrito, bajo cuya jurisdiccion se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que segun la ley de su país, goza de la plenitud de los derechos civiles por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo ménos cinco años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesion ó rentas de qué vivir.

Art. 15. A la solicitud que presente al juez de Dis-

trito, pidiendo que practique esa informacion, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el artículo 13; acompañará además una renuncia expresa de toda sumision, obediencia y fidelidad á todo Gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito, siendo extensiva tal renuncia á todo título de nobleza ó cualquier otro obtenido de Gobierno extranjero, con excepcion de los literarios, científicos ó humanitarios; á toda proteccion extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 16. El juez de Distrito, prévia la ratificacion que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir con audiencia del promotor fiscal, informacion de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 14, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento, de que habla el art. 13. Prévio dictámen del fiscal, el juez declarará si el solicitante tiene ó no las condiciones que esta ley exige para la naturalizacion.

Art. 17. El mismo juez, en el caso de que su declaracion sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalizacion, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalizacion, ratificando su renuncia de extranjería, y protestando adhesion, obediencia y sumision á las leyes y autoridades de la República.

Art. 18. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando dos

años de servicio á bordo, en lugar de los cinco que requiere el art. 14. Para practicar las diligencias de naturalizacion será competente el juez de Distrito de cualquiera de los puertos á que toque el buque, lo mismo que cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestacion á que se contrae el art. 13.

Art. 19. No están comprendidos en las disposiciones de los arts. 13, 14, 15, 16 y 17, los extranjeros que se naturalicen por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del art. 1.º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fraccion VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero, ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fraccion II del art. 2.º; y la mexicana viuda de extranjero, de que se ocupa la fraccion VI de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con solo cumplir con los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Art. 20. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1.º, además de llenar las condiciones fijadas en ellas, deberán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalizacion. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algun empleo público, segun los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalizacion ordinaria exigen los arts. 15 y 17. Si á juicio del Ministro no hubiere obstáculo legal que lo impida, se expedirá luego el certificado de naturalizacion.

Art. 21. La ausencia en país extranjero con pasaporte del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 14, siempre que ella no exceda de ocho meses durante el período de cinco años.

Art. 22. No se concederán certificados de naturalizacion á los súbditos ó ciudadanos de Nacion con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 23. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, á los asesinos, plagiaros y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalizacion que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violacion de la ley.

Art. 24. Los certificados de naturalizacion se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquier otro nombre.

Art. 25. Siendo personalísimo el acto de naturalizacion, solo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, segun los arts. 15 y 17, podrá ser éste representado; pero en ningun caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 26. La calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquel por razon de una y otra calidad.

Art. 27. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisicion y rehabilitacion de los

derechos de mexicano no surten sus efectos sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalizacion.

Art. 28. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno y cuyos gastos de viaje é instalacion sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolucion de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y al establecerse en la colonia extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 14 y 17: ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalizacion.

Art. 29. Los colonos que entren al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, segun las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan tambien sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, segun sus contratos.

Art. 30. El extranjero naturalizado será ciudadano de la República luego que reuna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitucion: él queda equiparado para todos los efectos legales con los mexicanos, y solo será inhábil para desempeñar aquellos cargos, empleos, ó para ejercer los derechos que exigen, conforme á las leyes, la nacionalidad de origen.

CAPÍTULO CUARTO.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Art. 31. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la seccion I del título I de la Constitucion, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 32. En la adquisicion de terrenos baldíos, bienes raíces y buques nacionales, los extranjeros quedan sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes.

Art. 33. Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros en el país, segun el principio de reciprocidad internacional, para que así ellos queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Union.

Art. 34. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la Republica para todos los efectos legales. La adquisicion, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 35. Declarada la suspension de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitucion, los extranjeros quedan como los mexicanos sujetos á las prevenciones de la ley que decrete la suspension, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 36. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Solo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 37. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular; ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1.º fracción XII y 20 de esta ley.

Art. 38. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que están radicados.

Art. 39. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 40. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Solo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Esos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 41. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

CAPÍTULO QUINTO.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algún empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1.º de esta ley, quedan obligados á manifestar dentro de tres meses de su publicación á la autoridad política del lugar de su residencia si se consideran como mexicanos ó como extranjeros. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el art. 20 de esta ley. La adquisición de bienes raíces, en contravención de las disposiciones vigentes, no habilita al extranjero para naturalizarse.

Art. 2.º Los colonos residentes en el país á quienes se refiere el inciso final del art. 29 de la presente ley,

manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior la nacionalidad con que deban ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3.º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.

México, Enero 20 de 1885.

Y. S. Vallarta.

INDICE.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

	PÁGS.
<i>Capítulo I.</i> —De los mexicanos y de los extranjeros.....	4
<i>Capítulo II.</i> —De la expatriacion.....	91
<i>Capítulo III.</i> —De la naturalizacion.....	115
<i>Capítulo IV.</i> —De los derechos y obligaciones de los extranjeros.....	167
<i>Capítulo V.</i> —Disposiciones transitorias.....	161
<i>Proyecto de ley sobre extranjería y naturalizacion.</i>	271